



AUTO No. 623 DE 2021
(10 de noviembre)

"POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE 368 DE 2020 EN LA INVESTIGACIÓN ADELANTADA CONTRA ASAA S.A. E.S.P Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No. 409 del 10 de julio de 2020, la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira, ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la empresa Acueducto y Alcantarillado S.A E.S.P. ASAA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 825.001.677-3, como resultado de los hallazgos encontrados mediante informe técnico No. INT – 1134 del 23 de junio de 2020 emitido por el grupo de seguimiento ambiental de la Subdirección de autoridad Ambiental de esta Corporación.

Que mediante Auto No. 238 del 16 de abril de 2021, se formularon cargos en contra de la empresa S.A E.S.P. ASAA S.A. E.S.P.

Que el Auto No. 238 del 16 de abril de 2021, fue notificado personalmente a la empresa el día 28 de mayo de 2021.

Que mediante oficio con radicado ENT-4152 del 15 de junio de 2021, la investigada presentó descargos contra el Auto 238 del 16 de abril de 2021.

que es procedente dar continuidad al proceso sancionatorio con la expedición del Acto administrativo subsiguiente, dentro de las etapas procesales establecidas en la ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Que desde el punto de vista procedural se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: "Los gastos que ocasiona la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

En este orden de ideas y por virtud de los artículos 21 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.", hoy Código General del Proceso, -Ley 1564 de 2012-.

Es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación.



Así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervenientes en el proceso.

Por su parte la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso

En cuanto a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la inmediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y los criterios antes descritos, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, aportándole el conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, acercando la verdad procesal a la verdad real, resulta procedente en el presente caso emitir pronunciamiento en relación con las pruebas que de oficio y/o a petición de parte serán estimadas para la adopción de la decisión definitiva.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente No. 368 de 2020, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código de Procedimiento Administrativo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA:

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, “corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, en el departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de

otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

...numeral 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...;

...numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

...17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados...

PERIODO PROBATORIO

Solicita el investigado se tengan como Medios de prueba los siguientes documentos, anexos a su escrito de descargos:

(...)

Documentos

- Oficio con Radicado No. ENT-7149 de fecha 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se puso en conocimiento a esta Autoridad Ambiental, de la instalación de la tubería en PVC para la toma de niveles y de las causas por las cuales no había sido posible la entrega de los resultados de los monitoreos de calidad de agua.
- Informe de monitoreos de calidad de agua en el pozo "La Luchita" correspondiente al mes de noviembre de 2020.

(...)

Así mismo solicita la práctica de una visita de inspección en la siguiente medida:

"Solicito decrete la práctica de una visita de inspección en el pozo "La Luchita", con exhibición de documentos, para corroborar los elementos fácticos esbozados en el presente escrito de descargos, para lo cual ruego fije la correspondiente fecha y hora".

(...)

Que por parte de Corpoguajira, se tendrán como medio de pruebas los siguientes documentos:

Documentales

1. Evidencias probatorias plasmadas en el Informe Técnico de Seguimiento Ambiental No. INT – 1134 del 23 de junio de 2020.
2. Resolución 01962 del 19 de octubre de 2014 por medio de la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la empresa Acueducto y Alcantarillado S.A E.S.P. ASAA S.A. E.S.P, identificada con NIT. 825.001.677-3

En General será valorados en su etapa correspondientes, cada uno de los oficios, Actos administrativos, informes y otros documentos, contentivos del expediente No. 368 de 2020.

Que, para efectos de salvaguardar el Derecho de defensa, se procederá a trasladar con la notificación del presente acto administrativo, los informes técnicos señalaos en los documentales a cargo de Corpoguajira.

Que con el propósito de continuar con el proceso sancionatorio ambiental la Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – Corpoguajira.



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro de la presente investigación ambiental, por el término de treinta (30) días, prorrogables por un término igual de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para ser apreciadas por su valor probatorio en la oportunidad legal correspondiente, ténganse como medio de prueba los siguientes:

POR CORPOGUAJIRA

- Documentales

1. Evidencias probatorias plasmadas en el Informe Técnico de Seguimiento Ambiental No. INT - 1134 del 23 de junio de 2020.
2. Resolución 01962 del 19 de octubre de 2014 por medio de la cual se otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la empresa Acueducto y Alcantarillado S.A E.S.P. ASAA S.A. E.S.P, identificada con NIT. 825.001.677-3, expedida por Corpoguajira.

En General será valorados en su etapa correspondientes, cada uno de los oficios, Actos administrativos, informes y otros documentos, contentivos del expediente No. 368 de 2020.

POR SOLICITUD DE LA EMPRESA INVESTIGADA

Documentos

- a) Oficio con Radicado No. ENT-7149 de fecha 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se puso en conocimiento a esta Autoridad Ambiental, de la instalación de la tubería en PVC para la toma de niveles y de las causas por las cuales no había sido posible la entrega de los resultados de los monitoreos de calidad de agua.
- b) Informe de monitoreos de calidad de agua en el pozo "La Luchita" correspondiente al mes de noviembre de 2020.

Así mismo solicita una inspección al lugar de los hechos en la siguiente medida:

- Práctica de una visita de inspección en el pozo "La Luchita", con exhibición de documentos, para corroborar los elementos fácticos esbozados en el presente escrito de descargos, para lo cual ruego fije la correspondiente fecha y hora

Parágrafo: El solicitante de la práctica de la prueba de inspección al lugar de los hechos, deberá sufragar los gastos en que se incurran, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Trasladar las pruebas documentales relacionados por Corpoguajira, a la empresa Investigada, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente No. 368 de 2020, estará a disposición de la empresa investigada y de cualquier persona, en los términos de los artículos 14 y 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Los gastos que genere la práctica de pruebas están a cargo de quien las solicite, de conformidad con el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto administrativo no procede Recurso en la Actuación Administrativa.

ARTICULO SEPTIMO: Por la subdirección de autoridad ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al representante legal de la empresa Acueducto y Alcantarillado S.A E.S.P. ASAA S.A.



E.S.P, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido por la ley 1437 de 2011 y lo estipulado en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los diez (10) días del mes de noviembre del año 2021.


JORGE MARCOS PALOMINO RODRIGUEZ
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: F. Ferreira
Reviso. J. Barros.
Exp. 368/20